



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero,

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, la presente acción en amparo interpuesta por los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortiz Montes de Oca y Rey Nidio Santos Beltré, en contra de la Junta Distrital de Jínova y Aneuris Cordero Mateo, mediante instancia recibida por la secretaría, en fecha 4/9/2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena a la Junta Distrital de Jínova, en la persona de su director, señor Aneuris Cordero Mateo o aquel que detente dicha condición, la entrega de la información relativa al presupuesto, ejecución presupuestaria y nómina de dicha institución, correspondiente al período del veinticuatro (24) de abril hasta el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jínova, representada por su director Aneuris Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo, apoderó a este Tribunal del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante instancia depositada ante la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibido por este Tribunal el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortiz Monte De Oca y Rey Nidio Santo Beltré, mediante Acto núm. 950/20 del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan acogió la acción de amparo fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. *“3. La parte demandada solicita que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo En cuanto al medio de inadmisión, por alegada violación a las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11. Pedimento que la parte demandante solicitó que sea rechazado.” (sic)*

b. *“5. Así las cosas, de la glosa procesal se constata que mediante*

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto Núm. 176/2020 de fecha 10/08/2020 del ministerial Yeri Alberto Familia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte accionante requirió a la parte accionada la información relativa al presupuesto, ejecución presupuestaria y nóminas, objeto de la presente acción de amparo; por lo que es evidente, que carece de fundamento la solicitud de inadmisión planteada, toda vez que la fecha en que fue solicitada fue el 10/8/2020 y al momento de interposición de la acción no han transcurrido los sesenta días, encontrándose la parte accionante dentro del plazo requerido para la interposición del amparo.” (sic)

c. *“6. La parte accionante, solicita en esencia, que se ordene a la Junta Distrital de Jínova y al director Aneuris Cordero Mateo, entregarle el presupuesto, ejecución presupuestaria y la nómina, solicitados mediante el acto de fecha 10 del mes de agosto del año 2020; y que se le imponga una astreinte por la cantidad de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.”*

d. *“8. En este tenor, como es sabido, la Constitución dominicana, en su artículo 49.1, consagra el derecho a la libertad de información, estableciendo lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.”*

e. *“9. Nuestro tribunal sobre este particular derecho ha indicado que: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado”. o. Por su parte, la referida Ley núm. 200-04, establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente: Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.”¹ (sic)

f. *“10. En este tenor, como se ha podido verificar, mediante el acto Núm. 176/2020 de fecha 10/08/2020 del ministerial Yeri Alberto Familia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte accionante exigió el cumplimiento de la referida normativa, al solicitar la información relativa al presupuesto, su ejecución y la nómina de la Junta Distrital de Jínova, por tanto se puede decir que, la hoy accionada no ha cumplido con el otorgamiento de la referida información, ni ha respondido nada al respecto.”*

g. *“11. Evidentemente, de la situación de anterior, se desprende que en la especie se trata de la solicitud de información pública, que fue*

¹La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan hace referencia a la Sentencia TC/0042/122 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecha en el marco del artículo 49.1 de la Constitución y de la Ley núm. 200-04; y salvo que se haya tratado de informaciones de carácter personal, que es la que escapa al objetivo de la indicada ley, las instituciones públicas están obligadas a suministrar lo solicitado, con la finalidad de propiciar la transparencia y controlar la administración pública; en ese tenor procede acoger la acción de amparo.”

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo, solicita los siguientes pedimentos:

PRIMERO: *Declarar bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia dada por el Juez de amparo, interpuesto en contra de la sentencia marcada con núm.0322-2020-SORD-00014, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2020, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones de tribunal de amparo, en cuanto a la FORMA. (sic)*

SEGUNDO: *Que, en cuanto al fondo, por aplicación del numeral 9no, del artículo 54 de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucionales anular la sentencia recurrida, por contener el vicio denunciado, de violación precedente, instaurado por este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0487/15, de fecha 05/11/2015, página trece (13), parte in-fine; Letra “C” y pagina catorce (14); y las disposiciones normativa, previstas en el artículo 107 de la ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales; en consecuencia fallar de la manera siguiente: (sic)*

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARAR INAMISIBLE, por violación al artículo 107 de la ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el precedente instaurado por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0487/15, cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), pagina trece (13), parte in-fine; Letra "C" y pagina catorce (14), la acción de amparo interpuesta por los señores **ROGELIO HERRERA TURBI, FELIX MANUEL ORTIZ MONTE DE OCA y REY NIDIO SANTOS BELTRES**, en contra de la **JUNTA DISTRITAL DE JINOVA** y su Director el señor **ANEURI CORDERO MATEO**. (sic)

TERCERO: *compensar pura y simplemente las costas, en virtud de principio de gratuidad de los procedimientos constitucionales. (sic)*

Los antes referidos pedimentos han sido sustentados por la parte recurrente, en las siguientes motivaciones:

a) *“Que la sentencia recurrida en revisión constitucional, no contiene una motivación adecuada, que garantice una tutela efectiva, tal y como ha sido juzgado por este Honorable Tribunal Constitucional, en los méritos de que la motivación de la sentencia, comprende parte de la garantía del debido proceso, ausente en la especie; y el tribunal viola con claridad meridiana el artículo 107 de la ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el precedente instaurado por este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0478/15, cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), página trece (13), parte in-fine; Letra “C”, y página catorce (14).”(sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *“Que como este Honorable tribunal podrá observar, el Tribunal en la sentencia recurrida violó este precedente, no obstante, la parte impetrada en la acción de amparo, hoy recurrente en revisión constitucional hacer uso de tal precedente, como se puede observar el caso de la especie, se trata de un amparo de cumplimiento; y la parte impetrante hoy recurrida procuraba que se le dé cumplimiento a la Ley núm. 200-04, sobre acceso a la información pública; y por tratarse de un amparo de cumplimiento, este proceso debió conocerse conforme al citado precedente y a las reglas establecidas en el artículo 107 de la ley 137-11...”(sic)*

c) *“Tal y como no ocurrió en la especie, en los méritos de que los impetrantes, hoy recurrido en revisión constitucional señores **ROGELIO HERRERA TURBI, FELIX MANUEL ORTIZ MONTE DE OCA** y **REY NIDIO SANTOS BELTRES** no cumplieron con este requisito, so-pena de la inadmisibilidad de, en la presente acción de amparo; como este Tribunal Constitucional podrá verificar y comprobar, la parte impetrante en amparo, solicitó el cumplimiento de la ley de acceso a la información pública mediante el acto marcado con el número 176/20 de fecha 10/08/2020, del protocolo del ministerial **YERI ALBERTO FAMILIA RANMIREZ**, Alguacil Ordinario, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y se limitan a solicitar sendas informaciones; no otorgándoles plazo constitucional de los quince (15) laborables, a los requeridos, hoy recurrente, para que le dé cumplimiento al pedimento de información, tal y como fue juzgado por el este Tribunal Constitucional, mediante la Pre-citada sentencia, toda vez, que se trata de un amparo de cumplimiento; y el Tribunal en la sentencia recurrida debió observar el supra-citado precedente, instaurado por este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0478/15, de fecha 05/11/2015, página trece (13), parte in-fine; Letra “C” y página catorce (14); y las disposiciones normativa, previstas en el artículo 107 de la ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales; así las cosas, procede revocar la sentencia recurrida, avocándose este Tribunal a conocer el fin de inadmisión planteado por la parte impetrada, hoy recurrente en Revisión Constitucional.”(sic)

d) “Que, procede que este Tribunal Constitucional, DECLARE inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por los señores ROGELIO HERRERA TURBI, FELIX MANUEL ORTIZ MONTE DE OCA y REY NIDIO SANTOS BELTRES mediante instancia, depositada en fecha 04/9/2020, por ante la Secretaría de esta Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en contra de la JUNTA DISTRITAL DE JINOVA y su Director el señor ANEURI CORDERO MATEO, por violación al artículo 107 de la ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales; y violación al precedente vinculante, del Tribunal Constitucional, sentado mediante la sentencia TC/0478/15, cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), página trece (13), parte in-fine; Letra “C”, y página catorce (14).”(sic)

e) “Que resulta Honorable Juez Presidente y demás Jueces que integran este Honorable Tribunal Constitucional, podrán observar en la sentencia recurrida, contiene el vicio denunciado falta de motivos, y ausencia del debido proceso, toda vez que como se puede apreciar y comprobar el Tribunal no realiza un ejercicio de motivación en hecho y derecho que justifique su dispositivo, en los méritos de que era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación del tribunal dar respuestas a nuestras conclusiones de fondo y no lo hizo, en los méritos de que en los debates exigíamos que la parte recurrida no cumplió con las disposiciones contenidas en la letra “D” del artículo 7, de Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, donde nuestro legislador estableció lo siguiente: “Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas.” (sic)

f) “Que es evidente, que el tribunal en la sentencia recurrida debió darle respuesta a todos y cada una de los medios que sustentan nuestra defensa, mediante una motivación, que satisfaga la exigencia del debido proceso, tal como ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional.” (sic)

g) “Que como se puede verificar el Tribunal en la sentencia recurrida en revisión Constitucional, no le da respuesta a las conclusiones de fondo planteadas por los recurrentes y era su deber acoger nuestras conclusiones, en su defecto motivar en derecho por qué rechazaba la misma; así las cosas, la sentencia recurrida viola flagrantemente las disposiciones 68 y 69 de nuestra Carta Magna, que instituyen el debido proceso de ley, como una garantía constitucional ausente en la especie.”(sic)

h) “Que es evidente que la sentencia recurrida tiene que ser revocada, por este Honorable Tribunal Constitucional, en los méritos de que el tribunal para dictarla dejó a los recurrentes en un franco estado de indefensión, al no darle respuesta al fundamento de nuestras conclusiones, violando así el debido proceso, instituido como un valor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado, en la combinación de los artículos 68 y 69.10 de nuestra carta magna.” (sic)

i) *“Que, en el procedimiento, que contrajo la sentencia recurrida estuvo ausente el debido proceso, en los méritos de que el tribunal no le dio respuesta a nuestras conclusiones de fondo, vista, así las cosas, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, avocándose este Tribunal a conocer y rechazar los méritos de la acción de amparo de cumplimiento.” (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortíz Monte de Oca y Rey Nidio Santos Beltré, en su escrito de defensa depositado, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), solicita lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, incoado por **La Junta Distrital De Jinova y su Director. Aneuris Cordero Mateo**, por ser violatorio al artículo 97 de la ley número 137-11, sobre procedimiento constitucionales, de igual modo debe declarar la nulidad de los actos marcado con el número 950/20, por ser violatorio al derecho de defensa, ya que la ley ordena el plazo que tienen los recurridos para defenderse, en franca violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. **SEGUNDO:** en caso de no ser acogido el medio de inadmisión y la nulidad de los actos planteados. Rechazar, en toda su partes, con toda su consecuencia legales el recurso de revisión civil incoado mediante los actos números 950/20 en fecha nueve días del mes de octubre del año 2020, por*

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuris Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** QUE, el tribunal por la investidura que le concede la constitución, puede suplir de oficio cualquier medio de derecho conforme lo establece la ley no. 137-11, los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad **CUARTO:** Condenar a los recurrentes, la **junta distrital de jinova y su director Aneuris cordero mateo**, al pago de las costas, a favor de los suscritos. (sic)*

La parte ahora recurrente solicita los antes referidos pedimentos basada en la siguiente motivación:

a) *“ATENDIDO: A que los recurrentes depositaron el recurso de revisión constitucional, en fecha veintiocho 28 del mes de septiembre del año 2020, el día veintiocho, del mes de septiembre era miércoles, contando los cinco 5, días que establece el artículo 97, iniciando el martes veintinueve 29, del mes de septiembre del año 2020, obviamente que la notificación del recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por aplicación del artículo 97, de la ley número 137-11.”(sic)*

b) *“ATENDIDO: A que el recurso de revisión civil, interpuesto por los recurrentes, Junta Distrital de Jinova y el director Aneuris Cordero Mateo, le fue notificado a los recurridos **ROGELIO HERRERA TURBI, FELIX MANUEL ORTIZ MONTES, Y REY NIDIO SANTOS BELTRES**, en fecha 9, del mes de octubre del año 2020, según se podrá comprobar en los actos marcado con el número 950/20 instrumentado por el ministerial **Leymer Alexander Pujals Matos**, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.”(sic)*

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuris Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *“ATENDIDO: A que los actos marcados con el número 950/20 instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujals Matos, es violatorio al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en el sentido de que los recurrentes, no le advierten a los recurridos el plazo que tienen para contestar el escrito de defensa, según lo establece el artículo 443, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 97, ley número 137-11, por lo cual dicho acto debe ser declarado nulo y sin ningún efecto jurídico por ser contrario a la norma procesal civil dominicana.”(sic)*

d) *“ATENDIDO: A que Pero que además las decisiones de amparo objeto del recurso de revisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma por aplicación de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, por lo que, hubiese sido violatorio de la mencionada ley de haber sido suspendida su ejecución, en consecuencia, el juez que a-quo lo hizo apegado a la ley. b) que de la exposición de los hechos descritos precedentemente se puede colegir que no han sido desnaturalizado los hechos de la causa, en vista de que, el juez actuó de conformidad con los poderes conferido al presidente conferida por la ley 137-11 en consecuencia, dichos alegatos deben ser desestimado, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.” (sic)*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014,

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. Acto núm. 434/2020, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

3. Acto núm. 950/20, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

4. Copia del Acto núm. 176/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortíz Monte de Oca y Rey Nidio Santos Beltré interpusieron una acción de amparo de cumplimiento a raíz de la negativa de la Junta Distrital de Jinova de entregar información solicitada por los accionantes mediante Acto núm. 176/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneurí Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

La información requerida consistía en un informe detallado del presupuesto, la ejecución presupuestaria, la nómina y la declaración jurada del director de la Junta, Aneuri Cordero Mateo, con la finalidad de tener conocimiento del destino de los fondos de operación y manejo, durante el período comprendido, entre el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) y el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), de manera especial, los recursos invertidos en el Parque de Sosa, arreglo de calles, así como cualquier otro concepto por el cual la Junta Distrital de Jinova haya destinado con fondos públicos.

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, ordenó a la Junta Distrital de Jinova, en la persona de su director, señor Aneuris Cordero Mateo o aquel que detente dicha condición, la entrega de la información relativa al presupuesto, ejecución presupuestaria y nómina de dicha institución, correspondiente al período indicado. No conforme con esta decisión, la Junta Distrital de Jinova interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, atendiendo a los motivos siguientes:

9.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

9.2. De acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la Sentencia. Sobre ese particular, en la sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal Constitucional determinó que el referido plazo es franco, por lo que no se computa el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*; por su parte, la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), interpretó que el plazo en cuestión también es hábil, es decir, que no se computan los días no laborables.

9.3. La citada Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 fue notificada a la Junta Distrital de Jinova mediante Acto núm. 434/2020, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y el recurso fue depositado, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020); es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [miércoles veintitrés (23)], los días no laborables [sábado veintiséis (26) y domingo veintisiete (27)], y el día del vencimiento del plazo [miércoles treinta (30)], este Tribunal comprueba

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el recurso fue incoado al tercer día hábil, por consiguiente, dentro del plazo previsto por las normas constitucionales.

9.4. Por otra parte, el presente recurso también satisface el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues hace constar, de forma clara y precisa, cuáles son los agravios que alega le fueron causados por la decisión impugnada, pues señala que la referida sentencia no fue motivada adecuadamente y desconoce el precedente vinculante de la TC/0478/15 de este Tribunal Constitucional, principalmente alegando que la acción de amparo de cumplimiento no cumple con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En lo concerniente al medio de inadmisión planteado por la *parte recurrida, por violación al artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”*, este tribunal considera que, si bien es cierto que el recurso le fue notificado a la recurrida, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortíz Monte de Oca y Rey Nidio Santos Beltré, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, también es cierto que no obstante a ello tuvo oportunidad de depositar su escrito de defensa, planteando este medio de inadmisión y demás argumentos de defensa basados precisamente en los alegatos de la parte recurrente, lo que deja en evidencia que su derecho a defenderse no se vio afectado. Precisado lo anterior, este colegiado procederá a rechazar dicho medio de inadmisión, en razón de que no existe nulidad sin agravio (ver Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)), sin necesidad de consignarlo en este decide.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Respecto al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional indicó los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber: *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional* (ver sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)).

9.7. En la especie, el recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse sobre los requisitos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y la falta de estatuir como vicio de motivación; razones que conducen a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Junta Distrital de Jinova contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Juan, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

10.2. Conforme a la referida sentencia, el juez ordenó a la Junta Distrital de Jínova, en la persona de su director, señor Aneuris Cordero Mateo o aquel que detente dicha condición, la entrega de la información relativa al presupuesto, ejecución presupuestaria y nómina de dicha institución, correspondiente al período, del veinticuatro (24) de abril hasta el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020). Esto tras determinar que los otros accionantes habían observado los requisitos procesales establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y que la solicitud formulada ante la Junta Distrital de Jinova no había sido satisfecha. Al respecto, el tribunal de amparo se pronunció en el sentido siguiente:

“3. La parte demandada solicita que sea declarada inadmisibile la presente acción de amparo En cuanto al medio de inadmisión, por alegada violación a las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11. Pedimento que la parte demandante solicitó que sea rechazado.”

“5. Así las cosas, de la glosa procesal se constata que mediante acto Núm. 176/2020 de fecha 10/08/2020 del ministerial Yeri Alberto Familia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte accionante requirió a la parte accionada la información relativa al presupuesto, ejecución presupuestaria y nóminas, objeto de la presente acción de amparo; por lo que es evidente, que carece de fundamento la solicitud de inadmisión planteada, toda vez que la fecha en que fue solicitada fue el 10/8/2020 y al momento de interposición de la acción no han transcurrido los sesenta días, encontrándose la parte accionante dentro del plazo

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuris Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido para la interposición del amparo.”

“9. Nuestro tribunal sobre este particular derecho ha indicado que: “Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado”. o. Por su parte, la referida Ley núm. 200-04, establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, indicando en su artículo 8, lo siguiente: Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.”

“10. En este tenor, como se ha podido verificar, mediante el acto Núm. 176/2020 de fecha 10/08/2020 del ministerial Yeri Alberto Familia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte accionante exigió el cumplimiento de la referida normativa, al solicitar la información relativa al presupuesto, su ejecución y la nómina de la Junta Distrital de Jínova, por tanto se puede decir que, la hoy accionada no ha cumplido con el otorgamiento de la referida información, ni ha respondido nada al respecto.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La parte recurrente fundamenta su recurso principalmente en los medios siguientes: a) violación de un precedente de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0478/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); y, b) violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución por falta de motivación.

10.4. Con respecto al primer medio, la parte recurrente alega que el tribunal de amparo violó el precedente de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0478/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), específicamente en el párrafo C, de las páginas 13 y 14, en el sentido de que por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento debió conocerse conforme al artículo 107² de la Ley núm. 137-11, y que en consecuencia debió declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento, por no habersele otorgado a la Junta Distrital de Jinova el plazo de quince días laborables, mediante el mismo acto que se le requirió la información.

10.5. La referida Sentencia TC/0478/15, en el párrafo que indica la parte recurrente, dispone lo siguiente: *“c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o*

²Artículo 107.- *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneurí Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.”

10.6. Como se aprecia, tal como señala la sentencia recurrida, a la Junta Distrital de Jinova le fue requerida la información mediante Acto núm. 176/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, siendo este formal requerimiento el punto de partida para el computo del plazo de quince (15) días laborales al que hace referencia la parte recurrente, el cual pone en mora a la autoridad requerida sin necesidad de acompañar dicho requerimiento con la mención del referido plazo fijado por ley.

10.7. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en otro caso similar, mediante la sentencia TC/0048/19³ fijó el siguiente criterio:

*e. Para comprender el contenido esencial de la disposición establecida en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la diligencia —intimación, puesta en mora, requerimiento o cualquier otro acto— mediante el cual la parte interesada habrá de exigir el cumplimiento del deber legal o administrative supuestamente omitido debemos recordar que, conforme a la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana, el proceso de amparo —en cualesquiera de sus modalidades— es “preferente, sumario, oral, público, gratuito y **no sujeto a formalidades**”,⁴ disposición reforzada con el principio de informalidad de la justicia constitucional —previsto en el artículo 7.9*

³ De fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Todos los énfasis que figuran en esta decisión son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11—, que tiene como propósito evitar que la tutela judicial efectiva en el contexto de los procesos y procedimientos constitucionales se vea entorpecida por el agotamiento de formalismos o rigores innecesarios.

10.8. En sus motivaciones, el tribunal de amparo parte del razonamiento de la falta de respuesta de la administración para determinar que la acción de amparo fue válidamente incoada dentro del plazo de sesenta (60) días que dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Como se ha expresado, este artículo concede a la autoridad un plazo de quince (15) días laborables para dar respuesta a la solicitud, contado a partir de la fecha en que se formula la petición, y a partir del vencimiento de dicho plazo, concede un plazo de sesenta (60) días al solicitante para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento. En el caso concreto, el acto que contiene el requerimiento es el Acto núm. 176/2020, del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por lo que el plazo con el que contaba la Junta Distrital de Jinova para dar respuesta a la solicitud culminaba, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, que el otro accionante debía interponer la acción dentro de los sesenta (60) días a partir del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), y al interponerlo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), se evidencia que fue presentado dentro del plazo de ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De lo anterior se deduce que el tribunal de amparo aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, y que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí le fue otorgado el referido plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento a lo solicitado, lo que conduce a este Colegiado a concluir que no se verifica la alegada violación a la Sentencia TC/0478/15, de este Tribunal Constitucional.

10.10. En este punto, de modo aclaratorio es importante destacar, a propósito del lenguaje utilizado en el párrafo citado de la Sentencia TC/0478/15 y en la sentencia examinada, que el tratamiento que corresponde a la acción de amparo de cumplimiento no se refiere propiamente a su admisibilidad, como ocurre con el amparo ordinario, sino a su procedencia, ya que tal es el término utilizado por la Ley núm. 137-11, en su artículo 107, en referencia a este tipo de acción.

10.11. Adicionalmente, la parte recurrente alega violación a los artículos 68⁵ y 69⁶ de la Constitución por falta de motivación, alegando que el tribunal de amparo omitió dar respuesta a su alegato de que los otros accionantes no cumplieron con el requisito del artículo 7, literal d⁷, de la Ley núm. 200-04. Sin embargo, al verificar en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, las conclusiones presentadas por la accionada, Junta Distrital de Jinova, las mismas no hacen referencia a este aspecto, puesto que se limitan a solicitar que se declare inadmisibile la acción, por violación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, la sentencia TC/0478/15, aspecto al cual ya nos referimos previamente, y en cuanto al fondo, que se rechace por no cumplir con los requerimientos y procesos constitucionales.

⁵ Sobre las garantías de los derechos fundamentales.

⁶ Sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

⁷ Sobre los procedimientos para el ejercicio del derecho de información y acceso a las informaciones. d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En este sentido, el vicio de motivación alegado, por la supuesta falta de estatuir solo se produciría si el tribunal de amparo hubiese omitido responder alguno de los medios presentados por las partes, lo cual no se verifica en la especie.

10.13. En virtud de las razones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo, y confirmar la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Junta Distrital de Jinova y su director Aneuri Cordero Mateo; y a la parte recurrida, los señores Rogelio Herrera Turbí, Félix Manuel Ortiz Monte de Oca y Rey Nidio Santos Beltré.

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza;

Expediente núm. TC-05-2020-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Distrital de Jinova, representada por su director Aneuri Cordero Mateo contra la Sentencia núm. 0322-2020-SORD-00014 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria